Trelew, 30 de diciembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- -008597000000093606-6 (29/12/2024, 21:20 horas) presentado por presentado por G. J. C. y M. B. S., ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. E. A B. y L. F. M.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentados al Sr. G. J. C. y a la Sra. M. B. S., con el patrocinio letrado de los Dres. E. A B. y L. F. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la informativa subsidiaria ofrecidas. Agréguese los Bonos Ley XIII N° 11 acompañados.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en las causas recientes caratuladas: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras.

Se encuentra acreditado con la documentación acompañada que el Sr. G. J. C. detenta el carácter de afiliado indirecto de la obra social SEROS en su carácter de cónyuge de la Sra. M. B. S.

Al respecto, los amparistas señalan que promueve la presente acción de amparo de salud contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, con el objeto de que se condene a la demandada a sostener la afiliación del Sr. C., en su carácter de afiliado indirecto obligatorio a la obra social SEROS. Sostienen que la presente demanda es consecuencia de la negativa expresa (verbal y por escrito) efectuada por SEROS a que él continúe siendo afiliado de la obra social, puesto que la demandada alega que no se

encuentra cumpliendo la condición legal para encontrarse activo, ya que se encuentra realizado aportes a otra obra social.

Aducen que, ante el aviso verbal por parte de SEROS de la imposibilidad de gozar de la cobertura de la obra social demandada, procedió a presentar una nota (el 17/10/2024, recibida por la demandada el 18/10/2024, obrante a fs. 8), que el 31/10/2024 reiteró su pedido (ver nota de fs. 8 vta.) que, luego, remitió una carta documento, identificada bajo la CD X. (fs. 9), ante la cual obtuvo la negativa expresa de la obra social y donde se le informó que se producirá su baja como afiliado a SEROS el día 31 de diciembre de 2024 (ver. fs. 10) y que, con ello, quedó demostrado que no existen vías ordinarias adecuadas.

Alegan que es afiliado desde el año 1991, que en su condición de monotributista realiza aportes a una obra social desde el año 2006, y que su intención es permanecer en SEROS. Aducen que el argumento de la demandada obedece a la aplicación irrestricta de las prohibiciones del art. 9, inc. a, de la Ley XVIII N° 2, esto es, que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social. Que este requisito fue añadido por la Ley XVIII N° 88, que no contempla expresamente su retroactividad y que, por lo tanto, solo rige para aquellas pretensas afiliaciones indirectas posteriores a su vigencia y no como *"equivocadamente lo afirma el dictamen N° 07/24"* (sic).

Refieren al principio de irretroactividad de la ley, dispuesto por el art. 7 del CCCN, que se incorporó a la obra social de la demandada como afiliado indirecto obligatorio el 31/07/1991 (ver nota N° 7253/91, obrante a fs. 7), que desde entonces hasta la actualidad se mantuvo la cobertura, brindando las prestaciones médicas que su estado de salud requiere, *"de modo suficiente y sin reparos, lo que permite tener por consolidada la relación jurídica a favor del actor como afiliado indirecto obligatorio"* (sic).

Manifiestan que el 26/03/2006, en el marco de la adhesión al régimen del monotributo, se vio obligado a optar y aportar a la obra social *"O."*, la cual nunca fue utilizada. Que la inscripción y aporte de la mencionada obra social fue obligatorio y que resulta de aplicación la "doctrina de los actos propios", ya que la demandada durante *"33 años (18 años en calidad de monotributista)"*, convalidó su continuidad como afiliado indirecto, brindado la cobertura de salud necesaria, *"por lo cual considera que al extinguir dicha afiliación se puso en contradicción con sus propios actos, lo cual es una violación clara al principio de buena fe"* (sic). Cita la SDAU N° 12/2023 en la que me pronuncié sobre la teoría de los actos propios.

Finalmente, fundan en derecho, ofrecen prueba y realizan el petitorio de estilo.

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de los amparistas y la documental acompañada, surge que se encontraría amenazado el derecho a la cobertura de las prestaciones de salud del Sr. C., como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y la documentación acompañada, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada por la demandada, y, además, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, corresponderá declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, se debe ordenar el traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación del Sr. G. J. C. y de las actuaciones administrativas vinculadas a las peticiones objeto de la presente causa. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada en el punto V de la presentación inicial, así como también, en cuanto al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

VII.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en el acápite V del escrito de inicio, los amparistas solicitan que se decrete medida cautelar consistente en que se ordene a la demandada -hasta tanto finalice el presente proceso- a mantener la cobertura de la obra social del Sr. G. J. C. como afiliado indirecto obligatorio en carácter de cónyuge, la Sra. M. B. S., en iguales condiciones que las que mantuvo durante casi 33 años.

Argumentan que existen elementos probatorios suficientes que justifican la medida, a fin de evitar que la sentencia pierda eficacia práctica y, fundamentalmente, para resguardar la salud del beneficiario.

Sostienen que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que el Sr. C. se encontraba afiliado a la obra social demandada, que SEROS dispuso su baja, que, además, se encuentra acreditado su cuadro de salud (problemas cardiovasculares e hipertensión arterial), y que se trata de una persona de 65 años de edad

VIII.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016;

García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

IX.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que el Sr. G. J. C. se encuentra afiliado a la obra social demandada como afiliado indirecto en carácter de cónyuge de la Sra. M. B.

S., y que fue informado recientemente que el 31/12/2024 se procedería a dar de baja a dicha afiliación.

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a gozar de las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada y que gozó de la cobertura de su obra social durante 33 años es lo que motiva la admisibilidad formal de la presente vía procesal de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara al peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía ya que sería inminente su desafiliación con fecha 31/12/2024 y, como acreditó con la documentación adjunta, requiere de prestaciones médicas para tratar sus problemas de salud.

Además, puede afirmarse que atento a que el Sr. C. sería próximamente desafiliado de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el mantenimiento de la afiliación dado que no contaría con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada mantenga al Sr. G. J. C., como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de cónyuge de la Sra. M. B. S., a la obra social SEROS, hasta tanto se resuelva, en definitiva. Previo a lo cual, deberán los apartistas prestar caución juratoria.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide parcialmente con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a los amparistas que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentados al Sr. G. J. C. y a la Sra. M. B. S., con el patrocinio letrado de los Dres. E. A B. y L. F. M. Por constituido el domicilio procesal y denunciado el real

Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida. Por cumplido con los Bonos Ley XIII N° 11.

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación del Sr. G. J. C. y de las actuaciones administrativas vinculadas a las peticiones objeto de la presente causa. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar a fin de que la demandada mantenga al Sr. G. J. C. (DNI N° X.), como afiliado indirecto obligatorio, en carácter de cónyuge de la Sra. M. B. S., a la obra social SEROS, hasta tanto se resuelva en definitiva. Notifíquese por cédula al domicilio real de la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC). Previo a lo cual, los amparistas deberán prestar caución juratoria de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 087 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA